

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores. 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte 30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS JUEVES Y DOMINGOS

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 94.

SEGURIDAD PÚBLICA.

Real orden consiguiente al decreto de S. M. publicado en la gaceta de Madrid del 27 de Octubre último, y cuya copia se inserta á continuacion, sobre correspondencia epistolar con las personas que se hallan al servicio de D. Carlos.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 31 de Octubre último me dice lo siguiente.

"Hallándose prohibido por Real decreto de 26 del actual toda correspondencia epistolar con las personas que se hallan al servicio de D. Carlos, hasta que de acuerdo con las Cortes se tome la resolucion conveniente, y considerando S. M. que el interés de las familias, y aun de los españoles leales á la causa de su augusta hija puede exigir alguna vez comunicaciones con dichas personas: se ha servido resolver que en este caso los interesados acudan al Gefe político de la provincia, el cual concertándose con la autoridad militar dará á la comunicacion el curso conveniente, sin que sufra detrimento la causa pública. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que se inserta en el Boletin para su cumplimiento. Santander 14 de Noviembre de 1838.= José Antonio de Arespachaga.= Sres. Alcaldes constitucionales

de los pueblos de esta provincia.

Real decreto que arriba se cita.

La impunidad con que al abrigo de las leyes ordinarias conspiran los enemigos de mi augusta hija y del trono constitucional, pone á mi gobierno en la urgente necesidad de recurrir á medidas extraordinarias que afiancen el sosiego público, impidiendo sus ocultas maquinaciones. Para conseguir este fin, y refrenar la osadía de los conspiradores que cada dia vá en aumento, como Reina gobernadora durante la menor edad de mi escelsa hija Doña Isabel 2.<sup>a</sup> y en el interin que reunidas las Cortes, se toma de acuerdo con ellas la resolucion mas conveniente, he tenido á bien mandar; oido el consejo de ministros, lo que sigue.= Artículo 1.<sup>o</sup> Las mugeres é hijos menores de las personas que esten al servicio de D. Carlos, saldrán de Madrid y de los pueblos á ocho leguas de distancia de esta capital en el término de ocho dias; y llegados que sean al pueblo de la residencia que elijan, se presentarán á la autoridad local; por la que serán vigiladas.—Art. 2.<sup>o</sup> Se prohíbe bajo pena de la vida toda correspondencia, aunque sea la mas familiar, con las referidas personas al servicio de Don Carlos.—Art. 3.<sup>o</sup> Todo acto de espionaje, inteligencia ó complicidad con los enemigos, y todo auxilio de cualquiera especie, prestado á ellos, se juzgará y castigará por un consejo de guerra ordinario. Tendreislo entendido y dispondreis, lo conveniente á su cumplimiento.= Está rubricado de la Real mano.—En palacio á 26 de Octubre de 1838.=Al Marques de Valgornera.

CIRCULAR NUMERO 95.

MILICIA NACIONAL.

Real orden declarando que la milicia nacional de todas armas debe ponerse á las órdenes inmediatas del Gobernador ó Comandante militar en los pueblos amenazados por alguna fuerza exterior.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de

Handwritten notes in the right margin, including "P. Dec." and "L. Dec."

Handwritten notes in the bottom right margin, including "Sob. vel" and "vicia"



*la Gobernacion de la Peninsula en 25 de Octubre último me dice lo que copio.*

"El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 19 del actual lo siguiente.—Habiéndose suscitado varias dudas y consultas acerca de la verdadera inteligencia de la Real orden que con fecha 26 de Noviembre del año prócsimo pasado se espidió por el Ministerio de mi interino cargo determinando los casos y circunstancias en que correspondía á la autoridad militar el disponer de la milicia nacional de todas armas, se ha servido S. M. declarar en conformidad del dictámen del consejo de Ministros.—1.º Que la milicia nacional de todas armas debe ponerse y quedar á las órdenes inmediatas del Gobernador ó Comandante militar en cualquier poblacion desde el momento que esta se considere amenazada por alguna fuerza exterior que trate de hostilizarla decidiéndose á su defensa.—2.º Del mismo modo tomarán los Gobernadores y gefes superiores militares, á quienes por la ordenanza general del Ejército corresponda el mando de las armas, el de la milicia nacional en todas las capitales de provincia siempre que ocurran sublevaciones ó motines, entendiéndose que por el solo hecho de verificarse esta especie de atentados contra la tranquilidad y orden público, quedarán declaradas las capitales donde ocurrieren en estado de guerra y sujetas á las consecuencias de esta situacion, en la cual permanecerán hasta que el orden y la tranquilidad se hayan restablecido, y sean castigados con arreglo á las leyes los que resulten delincuentes.—3.º En las demas poblaciones será atribucion de las autoridades políticas ó de las civiles en defecto de aquellas, el disponer de la milicia nacional siempre que las turbulencias provengan de causas meramente locales, ó interiores, auxiliándola en este caso el gefe superior militar, previo el oportuno requerimiento.—4.º Las disposiciones anteriores en nada alteran ni modifican las facultades que corresponden á las autoridades militares en los pueblos ó territorios declarados en estado de guerra, ó que se declaren en adelante, á tenor de lo prescrito en el Real decreto de 20 de Octubre de 1835, circulado con fecha de 21 del mismo mes y año. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia, gobierno y demas efectos consiguientes.—De la propia Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. para los mismos fines."

*Lo que se inserta en el boletin oficial para su observancia. Santander 21 de Noviembre de 1838.—José Antonio de Arespacochaga.*

CIRCULAR NUMERO 96.

### SEGURIDAD PÚBLICA.

*Orden para la captura de José Cifuentes, y José Martínez, á consecuencia del robo ejecutado por estos al párroco de Riosa en Asturias.*

Habiéndose fugado José Antonio Cifuentes hijo

(370)

de Salvador vecino del pueblo de Soto parróquia de San Esteban de Moro en el concejo de Rivadesella en Asturias.

Señas del 1.º Estatura 5 pies 2 pulgadas, edad 27 años, pelo castaño, ojos id. algo visoso, nariz regular, color bueno, cara larga, estado soltero, usa montera, chaqueta y pantalon pardo y de oficio carpintero.

Idem del 2.º Vecino de Paudó parróquia de San Esteban de Leces concejo de Rivadesella en Asturias oficio herrero, edad 32 años, estatura 5 pies una pulgada, pelo negro, mal encarado, montera negra redonda y vieja, chaqueta usada y pantalon de tela negro; cuyos individuos se hallan comprendidos en el robo hecho al párroco de Riosa en Asturias: encargo á vds. procedan á la busca de dichos individuos y en caso de ser abidos procedan á su arresto y ocupacion del dinero y alajas que se les hallen. Santander 20 de Noviembre de 1838.—José Antonio de Arespacochaga.—Sres. Alcaldes Constitucionales de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO 97.

### SEGURIDAD PÚBLICA.

*Que se proceda á la captura del desertor del batallon francos de Castilla José Villaverde.*

Habiendo desertado del Batallon francos de Castilla el soldado José Villaverde, natural de esta Ciudad, hijo de D. Pedro y de Doña Felipa Respier, de estado soltero, oficio escribiente, estatura 5 pies y 6 pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos celestes, barba cerrada, y que se presentó á servir voluntario en 26 de Julio del presente año en dicho batallon; encargo á V. V. procedan desde luego á la busca y captura de dicho desertor; y en caso de ser encontrado lo remitirán á disposicion del Sr. Comandante General de esta provincia con la mayor seguridad. Santander 15 de Noviembre de 1838.—José Antonio de Arespacochaga.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

CIRCULAR NÚMERO 98.

### INSTRUCCION PUBLICA.

*Real orden recomendando á todos los Gefes políticos y establecimientos de instruccion, el tratado de dibujo lineal compuesto por D. Juan Bautista Peyronnet.*

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 31 de Octubre último me dice lo que sigue:*

"S. M. la Reina Gobernadora ha visto con aprecio el tratado de dibujo lineal compuesto por D. Juan Bautista Peyronnet, bajo los auspicios de D. José Mariano Vallejo; y convencida de las ventajas que puede producir, ha tenido á bien resolver se recomiende dicha obra á todos los Gefes políticos y establecimientos de instruccion dependientes de este Ministerio. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo digo á V. S. para su inteligencia



y efectos correspondientes." Lo que se inserta en el Boletín oficial para su mayor publicidad. Santander 16 de Noviembre de 1838. = El Gefe político José Antonio de Arespacochaga.

Comandancia General de la Provincia de Santander.

Debiendo procederse en esta provincia de Santander instantánea y brevemente á la requisita general de caballos domados y cerreros prevenida en la Real instruccion de 4 de Octubre último y publicada en el boletín oficial de esta referida provincia el 15 del actual número 91, he resuelto se observen las reglas siguientes.

1.ª Mediante los Ayuntamientos debieron ya haber fijado y puesto de manifiesto en el parage acostumbrado las listas que marca el art. 3.º de la indicada Real instruccion las remitirán sin demora á esta Comandancia General con las observaciones á continuacion, que hayan hecho los mismos vecinos é interesados bajo la mas estrecha responsabilidad de todos los concejales, en la inteligencia que deberán hallarse las mencionadas listas precisamente en esta Comandancia general para el día 28 del actual.

2.ª Para llevar á cabo dicha requisita estando ya nombrados todos los Sres. que deben componer la junta, señalo los dias siguientes: Santander y su partido judicial el 30 del corriente, y 1.º de Diciembre próximo: el 2 el partido judicial de Torrelavega: el 3 el de Entrambasaguas: el 4 el de Santillana: el 5 el de Carriedo: el 6 el de Laredo: el 7 el de Ramales: el 8 el de Castro: el 9 el de Cabuérniga: el 10 el de San Vicente la Barquera: el 11 el de Reinosa: el 12 el de Liébana y el 13 el de Sedano.

3.ª En vista de estas disposiciones quedará fenecida la requisicion en esta provincia el indicado dia 13 de Diciembre próximo, á no ser que un caso extraordinario haga determinar otra cosa; y los ocultadores sugetos á la responsabilidad y resultas de su falta segun lo mandado en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1837.

4.ª Todos los caballos que deban entrar en requisita se hallarán precisamente en esta para el dia que á cada partido judicial se le señala, presentándolos en la plaza nueva de esta Ciudad, que es el punto que se designa, los que serán acompañados de un individuo de Ayuntamiento que traerá nuevas listas.

Y para su puntual cumplimiento y que llegue á noticia de todos, se inserta en el boletín oficial de la provincia. Santander Noviembre 20 de 1838. = El Brigadier Comandante General, José de Orus.

IDEM.

El Escmo. Sr. Comandante general de este distrito con fecha 17 del actual me remite el bando siguiente.

**BANDO.**

Don Manuel de Latre, Caballero gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Nacional de San Fernando, y de cuarta clase de la misma; Caballero de la de San Hermenegil-

do, y condecorado con otras de distincion por acciones de guerra; Teniente General de los Ejércitos Nacionales; Capitan General de Castilla la Vieja, é Inspector de los Cuerpos Francos de la misma, etc. etc.

*Manuel de Latre  
Capitan General*

En consecuencia del artículo 8.º del Real decreto de 23 de Octubre último, por el cual se ha servido S. M. mandar que las autoridades militares fijen término para la presentacion de desertores y prófugos de las últimas quintas, y que á los que no lo verifiquen y sean aprehendidos se les imponga todo el rigor de la ordenanza, y teniendo presente la autorizacion especial que S. M. se dignó concederme por otro decreto de 6 de Enero último, he venido en ordenar lo siguiente.

Artículo 1.º Señalo el plazo improrogable de quince dias para que se presenten á los Comandantes generales y de las armas mas inmediatos todos los desertores de cualquiera cuerpo, sea cual fuere su denominacion; y los prófugos de las quintas de 50, 100 y 40 mil hombres.

Art. 2.º Los desertores de los cuerpos que no pertenezcan al Ejército del Norte, y los de las cajas de quintos, que pasado dicho término fuesen aprehendidos por las partidas del Ejército que destinarán al efecto los Comandantes generales, ó por las Justicias de los pueblos, serán juzgados sumariamente y sufrirán la pena de ser pasados por las armas, en cualquiera número que sean, como desertores en campaña, conforme á lo prevenido en el artículo 1.º de la ordenanza de 30 de Mayo de 1815; y los prófugos de las quintas la de cuatro años de recargo sobre su empeño.

Art. 3.º Los desertores de los cuerpos del Ejército del Norte que se presentasen en el término prefijado serán remitidos con recomendacion al Escmo. Sr. General en Gefe Conde de Luchana, por si tiene á bien aplicarles los efectos de indulto que concedo en el artículo 1.º, segun y con arreglo á las prevenciones que anteriormente tiene dictadas; y los que fueren aprehendidos despues del plazo, le serán tambien dirigidos con toda seguridad para que sufran la pena que por sus bandos les tiene impuesta.

Art. 4.º Todos los individuos de que trata el artículo 1.º que desde la publicacion de este bando al frente de sus respectivos cuerpos, y con las formalidades de ordenanza, cometieren el feo delito de desercion y fuesen aprehendidos pasado el límite que señala el artículo siguiente, serán castigados con todo el rigor de la misma ordenanza, y sufrirán de consiguiente la pena de la vida que la misma ordenanza establece á aquellos que fuesen convencidos de que verificaban su desercion al enemigo.

Art. 5.º Las guarniciones de plaza de guerra del distrito y puntos fortificados del mismo se considerarán como dependientes de las tropas que operan en campaña, y bajo este concepto los que desertaren en lo sucesivo de cualquiera punto ó partida que dependa de ellos sufrirán la pena que previene la misma ordenanza; y declaro que para consumir este delito bastará haber sido aprehendido á media legua de dichas plazas, sirviendo este mismo límite para los campos puntos ó cantones en que se hallen las tropas, y para lo cual los Co-



mandantes de plazas ó puntos fortificados marcarán dichos límites á sus respectivas guarniciones á fin de que no pueda alegarse ignorancia.

Art. 6.º Las justicias de los pueblos, incluso el secretario, los padres de los prófugos y desertores, y los curas párrocos, que teniendo noticia de algun desertor no procediesen ó hiciesen proceder inmediatamente á su prision y presentacion en la capital, incurrirán en la pena de encubridores y auxiliadores, y serán juzgados con arreglo á ordenanza, imponiéndoles la multa de 500 á 2,000 ducados mancomunadamente, segun la parte que resulte contra ellos, con aplicacion á los gastos de guerra, que deberán ingresar en la pagaduría militar del Ejército, sin perjuicio de las demas penas en que puedan incurrir como tales criminales, todo conforme á lo prevenido en el Real decreto de 6 de Enero último.

Art. 7.º Los dueños de cortijos, caseríos, huertas, molinos ó cualesquiera establecimiento rústico que abriguen desertores ó prófugos, sufrirán la multa de 200 ducados y las demas penas en que puedan incurrir como encubridores y auxiliadores.

Art. 8.º Las mismas autoridades de los pueblos donde hubiese desertores que no puedan ser aprehendidos por sus circunstancias particulares, dará conocimiento de ello al Comandante general en el término de tercero dia de la publicacion de este bando, quedando obligadas á practicar las diligencias mas eficaces para conseguir su captura y remesa al Comandante militar mas inmediato.

Art. 9.º Las personas particulares que capturen algun desertor y lo presenten, recibirán en premio la gratificacion de ochenta reales, señalada para estos casos por Real orden de 24 de Noviembre de 1832; y si resultase que por parte de la autoridad del punto donde se verifique la prision se hubiese procedido con tividad ó malicia en este interesante servicio, haciéndose acreedor á las penas impuestas en el artículo 6.º, se aumentará la gratificacion hasta mil reales, que se satisfarán de su condena.

Art. 10. Las Justicias y Ayuntamientos remitirán testimonio á los respectivos Comandantes generales de provincia de la publicacion de este bando al siguiente dia de haber recibido el boletin oficial en que se inserte, y cuidarán de que esté espuesto al público en todos los parages de costumbre durante los quince dias que señalo de término.

Por tanto mando á todas las autoridades, así civiles como militares, hagan cumplir todas las disposiciones del presente; debiendo leerse á las tropas y á los quintos en las cajas por espacio de tres dias con las formalidades de ordenanza. Valladolid 14 de Noviembre de 1838.—P. 1. del Escmo. Sr. D. Manuel de Latre.—El general 2.º cabo, José María Colule.—Manuel Diez Tarabilla, Secretario.

Y para que llegue á conocimiento de todos se inserta en el boletin oficial de esta provincia segun previene S. E. el que deberá estar fijo por 15 dias en los parages de costumbre para que ninguno pueda alegar ignorancia, debiendo las Justicias y Ayuntamientos remitir á esta comandancia general el testimonio que se previene por el

artículo 10 bajo su mas estrecha responsabilidad. Santander Noviembre 20 de 1838.—El Brigadier Comandante general; José de Orús.

## DON RAFAEL HEREÑO,

Intendente Subdelegado de todas rentas, y de la de caminos de esta ciudad de Santander de que certifica el infraescrito escribano mayor de las mismas.

Se cita, llama y emplaza por este primero, segundo, tercero y último pregon á D. Fernando Roldan, administrador que fué del portazo de Puente Viesgo en esta provincia y originario de Cervera de Riopisuerga en la de Palencia, procesado en esta subdelegacion de caminos por el delito de estafa y subtraccion de caudales del citado portazgo, y denunciante de otros cómplices en el de Entrambas-mestas para que en el término de 30 dias perentorios se presente en este tribunal á justificar los particulares de la denuncia de 21 de Febrero de este año, contra el administrador é interventor del citado de Entrambas-mestas y á contestar á los cargos, y acusacion que se le haga por la parte fiscal é interponer su defensa aprehendido de que pasado sin hacerlo en su rebeldía procederé en la causa á lo que corresponda sin otra citacion, pues que las que ocurran se entenderán todas en los estrados, parándole igual perjuicio que si lo fuesen en su propia persona.

Dado en Santander á 10 de Noviembre de 1838. —Rafael Hereño.—Por mandado de S. Sría.—D. Tomás Celedonio Agüero.

El Escmo. Avuntamiento Constitucional de esta Ciudad ha acordado que todo individuo que se conceptue con derecho á la cruz de Vargas concedida por S. M. en Real orden de 20 de Febrero último, inserta en la gaceta de 25 del mismo, á los que compusieron la columna vencedora en aquella memorable accion, ocurrida el 3 de Noviembre de 1833, presente su instancia en la Secretaría de la corporacion, para que pueda ser inscrito en las listas que han de formarse de los acrehedores á dicho distintivo.—Santander 16 de noviembre de 1838.—Manuel de la Fuente, vicesecretario.

## ANUNCIO.

En el lugar de Viérnoles, Ayuntamiento de Torrelavega, monte de Dobro y sitio titulado los laureles, distante como media legua de dicho pueblo, ecsiste una mina de Alcohol que en el dia se halla declarada, legalmente en estado de abandono, y en el caso de ser denunciado y adquirido el terreno por cualesquiera que solicite alguna pertenencia con arreglo á las ordenanzas vigentes; se hace saber al público, para que la persona ó personas que deseen interesarse en su aprovechamiento acudan al Gobierno político de la provincia.—Santander 15 de Noviembre de 1838.—José Antonio de Arespacochaga.

IMP. DE MARTINEZ.